

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán a cargo de abonado, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 272 de 29 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Hablar siquiera en estos momentos de una reforma en el plan de estudios de la segunda enseñanza, sería dar motivo justo de alarma a los alumnos, a sus familias y al mismo Profesorado, harto conturbados por anteriores repetidos ensayos. No es oportuno, ni casi sería lícito someter tantos intereses a nueva inquietud, aun dado el caso de que el Gobierno de V. M. estuviera seguro de poseer el secreto del acierto indubitado en la materia.

Al contrario fin se encamina el proyecto que someto a la aprobación de V. M. Trátase con él, en primer término, de dar firmeza al plan vigente de 17 de Agosto de 1901, que ha sufrido ya reformas engendradoras de dudas a diario suscitadas y resueltas por medio de disposiciones parciales; y tratase, en segundo lugar, de aligerar un poco ese mismo plan, atendiendo a las reiteradas reclamaciones de los escolares y de sus familias, que se lametan con razón del enorme trabajo que sobre aquellos pesa, del excesivo tiempo que en la asistencia a las clases invierten, sin que les quede espacio para las indispensables expansiones de la edad, ni siquiera para el estudio de cada día, y menos todavía para los trabajos prácticos, así como de que el número elevado de asignaturas, con su inevitable cortejo de matriculas, derechos de examen y libros, va alejando de las modestas fortunas los beneficios de la enseñanza secundaria.

Y no son sólo los interesados quienes claman contra la acumulación extraordinaria de asignaturas. De conformidad con ellos, se ha expresado la prensa profesional y la política; en el mismo sentido, emiten su opinión respetables Jefes de los Establecimientos de segunda

enseñanza, y, por fin, los Catedráticos mismos, ya en sus individuales y cotidianas excitaciones y ya en sus Asambleas, se deciden resueltamente por la necesidad ineludible y urgente de disminuir la fatiga de los alumnos del Bachillerato.

No se propone, pues, a V. M. en el adjunto proyecto la creación de ninguna asignatura nueva, ni se intenta tampoco la absoluta supresión de ninguna enseñanza. Solamente se establece una prudente reducción que en nada puede perturbar los estudios de los actuales alumnos, ni ha de ceder, a juicio del Ministro que suscribe, en merma de la cultura de quienes la solicitan en nuestros establecimientos de enseñanza.

Se refunden en dos los tres cursos obligatorios de Dibujo, cuyo mayor desenvolvimiento es más propio de estudios de especialización, y se lleva esta enseñanza al cuarto y quinto año, cuando ya el alumno tiene nociones de Geometría, mayor seguridad en el pulso é idea más clara de la perspectiva; igualmente se reducen a dos los seis cursos de Gimnasia, para no exagerar en ningún sentido las tendencias de la educación; se dejan dos cursos de Geografía, englobando en el primero la Cosmografía y Física del Globo y prescindiendo de la Geografía Comercial y Estadística, para no dar a esta materia una extensión más propia de otras Escuelas; se suprime un curso de Caligrafía, por ser muy suficiente el que se mantiene para el mero perfeccionamiento de estudios que deben hacerse en el primer grado de la enseñanza, y no se incluye por el momento la enseñanza del Inglés y el Alemán, que de hecho se hallan suprimidos por falta de crédito en el presupuesto.

Como medida de mejor orden, se lleva también la enseñanza del Latín al segundo y tercer año, en vez del tercero y cuarto, para evitar su coincidencia con igual enseñanza del Francés y las confusiones que esta simultaneidad produce, así como se traslada al cuarto año la enseñanza de la Preceptiva literaria, para que subsiga al estudio del Castellano y del Latín.

Modesta es, pues, la iniciativa del Gobierno; pero con esta clase de medidas de perfeccionamiento y consolidación, se obtiene a veces fruto más abundante que con grandes iniciativas, frecuentemente perturbadoras y rara vez duraderas.

Así lo ha entendido también el Consejo de Instrucción pública, que en una discusión luminosa y con una detención proporcionada a la índole de esta propuesta, ha acepta-

do con decisión el pensamiento del Gobierno, completándolo y mejorándolo en algunos extremos.

Tales son las razones por las cuales el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1903.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con la Comisión de vacaciones del Consejo de Instrucción pública y con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios generales para obtener el grado de Bachiller, se verificarán en los Institutos con arreglo al plan fijado por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 modificado en la forma que resulta de la siguiente distribución por años académicos.

Primer año.

Lengua Castellana	Alternativa.
Geografía general y de Europa.	Alternativa.
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.	Alternativa.
Religión.	Dos semanales
Caligrafía.	Alternativa.

Segundo año.

Lengua Latina, primer curso.	Alternativa.
Geografía especial de España.	Alternativa.
Aritmética.	Alternativa.
Religión.	Dos semanales
Gimnasia.	Alternativa.

Tercer año.

Lengua latina, segundo curso.	Alternativa.
Lengua francesa, primer curso.	Alternativa.
Historia de España	Alternativa.
Geometría.	Diaria.
Religión.	Una semanal.
Gimnasia.	Alternativa.

Cuarto año.

Preceptiva literaria y composición.	Alternativa.
Lengua francesa, segundo curso.	Alternativa.
Historia universal.	Alternativa.
Algebra y Trigonometría.	Diaria.
Dibujo.	Alternativa.

Quinto año.

Psicología y Lógica.	Alternativa.
Elementos de Historia general de Literatura.	Alternativa.
Física.	Diaria.
Fisiología é Higiene.	Alternativa.
Dibujo.	Alternativa.

Sexto año.

Ética y Rudimentos de Derecho.	Alternativa.
Historia natural.	Diaria.
Agricultura y técnica agrícola é industrial.	Alternativa.
Química general.	Alternativa.

Art. 2.º Los alumnos que han comenzado sus estudios con anterioridad a la fecha de este Decreto podrán prescindir de las asignaturas que resultan suprimidas por la distribución anterior.

Los alumnos a quienes corresponda cursar el tercer año, en el próximo curso académico, se matricularán en primero de Latín, que cursarán con los alumnos del segundo, a donde ahora se lleva esta enseñanza, y en el cuarto año se matricularán en el segundo curso de Latín, que estudiarán con los alumnos del tercero.

Los que hubieren aprobado los dos cursos de Dibujo y Gimnasia no necesitarán matricularse en estas enseñanzas, y los que hubieren aprobado uno de ellos tendrán tan solo necesidad de cursar el otro conforme a lo que se prescribe en este decreto.

Dado en Jaca a seis de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(«Gaceta» núm. 259 de 16 Sbre.)

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Geografía política y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se abonará por la Diputación provincial de Valencia, la cual ha de proveerse por oposición, y sin agregación alguna, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, dictada en cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, publicado en la «Gaceta» del 16.

Los ejercicios se verificarán en

Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Doctor en la Sección de Historia de la misma Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contengan la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonés de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Septiembre de 1903.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 265 de 22 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.243.

Convocatoria

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley provincial vigente y en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación, al objeto de celebrar las sesiones correspondientes al segundo período del corriente año; debiendo tener lugar la primera sesión el día primero de Octubre próximo, á las diez y siete, en el Salón de Sesiones de su casa Palacio.

Murcia 23 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Agustín Bullón.

Número 1.245.

SECRETARIA—CIRCULAR

Ordenado por el núm. 3.º de la Real orden del 15 del corriente, publicada en el *Boletín oficial* del 19 del actual, que, tanto las dietas que devenguen los obreros vocales de las Juntas locales y provinciales, por indemnización de pérdida de trabajo al asistir á las mismas, como los gastos á que se refiere el número 2.º de la referida Real orden, sean satisfechos por los Ayuntamientos ó Diputaciones, según se trate de unas ó otras Juntas, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia que, no será autorizado por este gobierno ningún presupuesto municipal del ejercicio próximo, que carezca de las consignaciones imprescindibles para satisfacer tales obligaciones, esperando que la Excm. Diputación provincial, cumplirá exactamente lo

preceptuado, en la parte que la concierne.

Murcia 28 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Agustín Bullón.

Número 1.174.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 15.866, para la mina de azufre nombrada «República Federal», del término de Moratalla, incoado á instancia de D. Francisco Oliva Sánchez, vecino de Hellín, en 6 de Marzo de 1902, se ha dictado por el Señor Gobernador civil de la provincia con fecha 7 del corriente mes, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro número 15.866, para la mina «República Federal», del término de Moratalla. Notifíquese.—El Gobernador, *Bullón.*»

Y no teniendo en esta capital representante el referido Sr. Oliva Sánchez, se le notifica el preinserto decreto por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 16 de Septiembre de 1903.
—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.235.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial, para el suministro de las ropas que se consideran necesarias para la Casa de Expósitos y Maternidad, establecida en esta ciudad, durante el año de 1904, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

400 atos compuestos cada uno de camisa de hilo, armilla de cretona, ombliguera de hilo, pañal de idem, mantilla de balleta blanca clase superior, gorra gambujo, curador, faja de punto, saco y mantilla de bombasi, con adornos de fleco ó puntillas; al precio de 6 pesetas 15 céntimos uno, que serán iguales á los que están para muestra en el Establecimiento.

200 metros de cretona para cubiertas; al precio de 56 céntimos el metro.

100 idem de terliz de 84 centímetros de ancho; al precio de una peseta el metro.

24 mantas de Palencia blancas, de lana pura, de las llamadas camereas; al precio de 15 pesetas una.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Dipu-

tado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos valorados, al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando esta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Juan Antonio Perea y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 de la instrucción, para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobado por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante, en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que fueran adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar si sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en el mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de

su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnización á que de lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 35 de la referida instrucción debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 25 de Septiembre de 1903.
—El Vicepresidente, Dionisio Alcazar.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año 1904, varios artículos de ropas, con destino á la Casa de Expósitos y Maternidad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de depósitos ó en sus sucursales.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cuarta sección.

Número 1.145.

Requisitoria.

Don Manuel Medina y Morrés, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa contra el marinero fogonero de primera clase de la dotación del cañonero «Vicente Yáñez Pinzón», por el delito de desertión.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Manuel Molina Sánchez, hijo de Manuel y Manuela, natural de La Unión (Cartagena), casado, de oficio fogonero, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su

presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, a fin de que, en el término de quince días a contar desde el día de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde, y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan a su detención, ordenando sea conducido en custodia a este Juzgado y a mi disposición.

A bordo Palma de Mallorca y a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos tres y en el cañonero «Vicente Yáñez Pinzón». —Manuel Medina. —Por mandato del señor Juez, Jaime Garán.

Quinta sección.

Número 1.199.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 2.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cartagena, Fuente-álamo y La Unión, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días a contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que

tiene de consignar en los recibos talarionarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 18 de Septiembre de 1903. —El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz. —V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Joaquín Gallego.

Número 309.

Edicto.

Zona 10.ª—Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—1.º trimestre de 1903.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la 10.ª zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyó por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo la presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 20 de Marzo último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargos del 40 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
25	Alberto González García.	5'28
54	Diego Lopez San Nicolás.	2'44
55	Diego Morales.	3'02
63	Dolores Ortuño.	4'93
64	Dolores Iniesta Rodríguez.	2'67
66	Eulalio Moreno.	3'90
72	Francisco Vivancos.	1'90
75	Francisco López Megias.	16'89
78	Francisco Montalbán Egea.	7'65
79	Fernando Serrano Marín.	1'90
89	Francisco Balsalobre.	6'69
93	Francisco Martínez Balsalobre.	5'60
94	Francisco Pedro Martínez.	4'61
97	Francisco Alburquerque.	5'53
216	Francisco Balibrea Hermosilla.	2'26
44	Ginés García Sánchez.	4'57
46	Ginés Sánchez.	2'14
51	Ginés Caballero Navarro.	4'28
57	Isabel Carrillo.	6'86
58	Isidro Galera Martínez.	2'59
60	Josefa Muñoz.	1'83
61	Juan Zambudio.	2'59
62	Juan José Sánchez García.	5'09
67	José Alburquerque.	2'59
70	José Rosas Galian.	18'69
76	José Ruiz Segura.	3'90
82	Juan Balibrea Carrilero.	1'82
87	José Gil Espinosa.	14'41
91	Juan García Ballester.	2'59
94	José Franco Rosas.	6'25
97	José Franco Franco.	8'93
98	Juan Diego Ibáñez.	3'57
99	José Serrano.	3'34
305	José Zaragoza.	6'40
7	José González Paños.	3'35
9	José Sánchez López.	12'91
13	José Franco.	7'51
14	Juan Palma Martínez.	1'90
16	José Riquelme.	8'58
18	Juan López Oñate.	11'50
27	José Zamora Sánchez.	3'02
28	Juan Beltrán.	2'59
29	Juan Beltrán.	1'82
31	José Soler.	8'82
32	José Francés Gallego.	2'74
34	José Fernández Moreno.	2'74
38	José Tornel García.	6'74
45	Juan José Manresa.	2'26
50	José Balsalobre Maíquez.	11'13
51	José Carrasco.	2'20
54	José Antonio Sandoval Martínez.	3'78
55	Juan Sánchez Lopez.	2'08
56	Josefa Cayuela Martínez.	3'24
63	Josefa Hernández Moreno.	1'82
64	José Moreno Nortes	6'86
66	José López Garre.	4'57
68	José González López.	3'67
73	José Cánovas Ballesta.	1'82
80	José Serrano Marín.	5'37
86	Juan Moreno.	3'06
400	José Antonio Navarro.	2'26
2	Juan López González.	1'93
6	José Iniesta Rodríguez.	1'93
7	José María González Manresa.	5'53
14	Juan Simón Gómez.	3'58
26	José Nicolás.	1'93
27	Juan Hernández.	6'01
51	María Victoria Guirao.	5'93
51	María García.	2'20
53	Mariano Martínez.	9'26
56	Manuel Pujante Palma.	4'23
58	Miguel Alburquerque.	5'60
59	María García Blanco.	7'57
60	Manuel Iniesta Roque.	5'27
61	María Navarro Mompeán.	22'31
64	Manuel Rodríguez Martínez.	9'81
70	Manuel García Carrión.	3'57
73	Manuel Gallego Ruiz.	2'91
81	Pedro Pérez Alburquerque.	4'70
88	Pedro Campillo.	3'78
90	Pedro Balibrea López.	4'93
500	Salvador Abarca Martínez.	6'25
1	Salvador Franco Palma.	1'82
2	Salvador Méndez Martínez.	4'05
8	Teresa Lorente.	2'91
13	Tomás Martínez Pagán.	2'75
23	Ventura Martínez.	34'07
25	Victoriano Costa Sánchez.	3'24
Semestrales.		
8043	Antonio Beltrán Galera.	1'88
82	Antonio Beltrán Galera.	1'88
101	Antonio Gil López.	2'32
56	Diego Martínez.	3'20
62	Diego Micoll.	2'32

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ALJUCER		
8041	Antonio Sánchez Prieto.	3'25
42	Ana María Balibrea.	3'90
44	Antonio Moreno Navarro.	4'28
46	Antonio Casiano Montoya.	3'40
47	Antonio Franco.	3'78
50	Antonio Egea Mosquera.	6'86
53	Ana Martínez.	3'46
56	Antonio Navarro López.	3'26
58	Antonio Carrasco Montoya.	8'53
60	Antonio Gómez Gambin.	3'26
63	Antonio Sánchez Salinas.	4'93
64	Angel Gil de Pareja.	4'70
66	Antonio Aroca Moreno.	5'60
67	Antonio Toledo.	9'15
70	Alfonso Rodríguez.	7'17
74	Ana Martínez.	3'01
75	Antonio Pucho.	3'01
79	Antonio Bernal Bastida.	3'95
89	Antonio Galera Hernández.	4'28
91	Antonio Lopez Orenes.	2'36
104	Antonio Beltrán.	2'08
17	Antonio Zamora Hernández.	2'03
19	Antonio Bernal.	3'24

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
73	Francisco Baquero Roca.	3'41
76	Francisco Arróniz.	3'14
211	Francisco Monteagudo Agüera.	1'88
19	Francisco Hernández Tornel.	2'55
21	Francisco Carrión Marmol.	2'55
34	Francisco Hernández García.	2'32
38	Francisco Sandoval.	2'32
45	Ginesa Palma.	2'55
57	Isabel Martínez Fernández.	2'55
72	José Egea Montero.	3'14
78	José Sandoval.	3'14
79	José Alarcón Mosquera.	1'88
96	Juan Mateo Valcárcel.	1'88
308	Juan Orenes (a) Chano.	3'14
21	José Sandoval.	2'08
26	Juan Alcaraz Sierra.	3'41
30	Juan Martínez Montoya.	1'88
48	José González García.	1'88
49	Juan Galián Moreno.	1'88
60	José Sánchez Martínez.	2'42
61	Julián Balibrea López.	1'88
67	José García González.	1'88
71	José Serrano Lorca.	2'97
72	Julián Rodríguez Martínez.	3'20
76	Josefa Palma Méndez.	2'97
88	José Antonio López Ruipérez.	2'21
95	Juan Rodríguez, su viuda.	3'13
97	Juan Moreno Orenes.	2'32
422	Juan José Franco.	2'49
23	José Franco Meseguer.	2'49
38	Luis Alburquerque Garre.	2'55
44	Miguel Zaragoza.	2'97
76	Mateo Martínez.	2'85
80	Patricio Pérez Martínez.	3'20
84	Pedro Pastor.	1'88
86	Pedro Martínez.	1'88
94	Pedro Morales Espinosa.	3'41
99	Santiago Balibrea.	3'08
504	Santiago Rodríguez.	3'20
6	Santiago García Ortuño.	2'97
19	Viuda de Ramón Muñoz.	2'96
24	Viuda de Antonio Galera.	1'90

(Se continuará.)

Número 1.232.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de consumos.

Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos han de cumplir con lo establecido en el capítulo 24 del vigente Reglamento, para la administración y cobranza del impuesto de consumos y debiendo continuar rigiendo los mismos cupos por consumos, sal y alcoholes, sin otras modificaciones que aquellas que por circunstancias especiales puedan introducirse en virtud de las facultades reservadas á la Administración, se previene á los señores Alcaldes de esta provincia, procedan desde luego á reunir las Juntas especiales para la adopción de medios para hacer efectivo el importe de los cupos respectivos, de conformidad con lo prevenido en el citado Reglamento y á fin de que no sufra retraso la remisión de los expedientes que al efecto deben formarse por las corporaciones municipales. Murcia 24 de Septiembre de 1903. —El Administrador de contribuciones, Jesús Cencillo.

Sexta sección.

Número 1.193.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional de Calasparra.

Hace saber: Que hallándose vacantes las dos plazas titulares de

Médicos de que consta este pueblo, dotadas cada una con noventa y nueve pesetas anuales se anuncia por medio del presente edicto y por término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia el mismo, durante cuyo plazo podrán los solicitantes presentar sus instancias, ante el Ayuntamiento de mi presidencia, teniendo en cuenta que han de ser licenciados en Medicina.

Calasparra 19 de Septiembre de 1903. —Gabino Ruiz.

Número 1.236.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Edicto.

Se hace saber: Que el día 29 del próximo mes de Octubre y hora de las diez á las once, ante mi autoridad y comisión permanente de plaza de abastos, en la sala capitular de esta villa, tendrá lugar la primera subasta para enajenar los alquileres que durante todo el año de 1904, puedan producir los quince puestos ó casetas de la plaza de abastos y locales de pescadería y carnicería de estos propios, por el tipo de mil ochocientos sesenta y cinco pesetas y sesenta y dos céntimos, y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Para conocimiento del público, se hace saber que los gastos que se originen con motivo de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Totana 21 de Septiembre de 1903. —Damián Contino.

Número 1.234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PINATAR

Don Joaquín Jiménez López, Alcalde de esta villa de Pinatar.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo, por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención, quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el artículo 7.º del citado decreto preceptúa.

Pinatar 22 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Joaquín Jiménez.

Octava sección.

Número 1.186.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ALHAMA

Edicto.

Don Francisco Artero Sánchez, Abogado y Juez municipal de esta villa de Alhama.

Por el presente y á virtud de juicio verbal de faltas que se dirá, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la villa de Alhama, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos tres: El Sr. Juez municipal Don Francisco Artero Sánchez: Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas por el guarda-jurado José Espinosa Martínez, contra Alfonso Legaz (a) Choba, vecino de Fuente-álamo, sobre daño ocasionado en propiedad particular, cuyo juicio se ha seguido en rebeldía del mismo.

Fallo

Que debo condenar y condeno á Alfonso Legaz (a) Choba, al pago de cinco pesetas cincuenta céntimos como indemnización del daño causado, al pago igualmente de cinco pesetas cincuenta céntimos como multa, ó sea el tanto del daño, á la multa de veinticinco pesetas por dejar de comparecer sin haber alegado justa causa que se lo impida, al pago de las costas y gastos del juicio y á seis días de cárcel en la de esta villa, como pastor que conducía el ganado de autos.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por D. Francisco Artero Sánchez, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en ella en el día de su pronunciamiento, diez y siete de Septiembre de mil novecientos tres. — Francisco Artero. — José Albacete y Gomariz.

Y para que sirva de notificación en forma á Alfonso Legaz (a) Choba, libro el presente en Alhama á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos tres. — Francisco Artero. — El Secretario, José Albacete Gomariz.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbores y propiedades del Ayuntamiento. 40 »

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.